



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá viernes 28 de febrero de 2014

Nº 27485

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 27-A

(De viernes 14 de febrero de 2014)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADAS.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 8

(De martes 28 de enero de 2014)

QUE NOMBRAMA AL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 123

(De miércoles 26 de febrero de 2014)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 38 DE 7 DE FEBRERO DE 2014.

### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa Nº 076

(De martes 25 de febrero de 2014)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

### AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Nº AL-72

(De martes 18 de febrero de 2014)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1482 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013.

### AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Nº OAL 93

(De jueves 27 de febrero de 2014)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PROVISIONALES EN EL RECORRIDO DE LA RUTA SANTIAGO-ATALAYA, PARA LA FESTIVIDAD DEL CRISTO DE ATALAYA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

### AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Nº OAL-94

(De martes 25 de febrero de 2014)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De jueves 29 de diciembre de 2011)

**POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 74 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, "QUE MODIFICA LA LEY 18 DE 1997, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN", PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 26654-A DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2010.**

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ**

Acuerdo N° 3

(De miércoles 12 de febrero de 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO NO. 41 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE EXTIENDE EL TÉRMINO DE MORATORIA DEL MISMO.**

---

**AVISOS / EDICTOS**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DECRETO N.º 27-A**  
De *14 de febrero* de 2014

**Que designa a la Ministra y Viceministra de Relaciones Exteriores, encargadas**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:****ARTÍCULO 1.**

Designese a **MAYRA AROSEMENA**, actual Viceministra del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Ministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 18 y 19 de febrero de 2014, inclusive, mientras el titular, **FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO**, esté de viaje en misión oficial.

**ARTÍCULO 2.**

Designese a **PATRICIA ARIAS CERJACK**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 18 y 19 de febrero de 2014, inclusive, mientras la titular, **MAYRA AROSEMENA**, ocupe el cargo de Ministra, encargada.

**PARÁGRAFO.**

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *14* días del mes de *feb* - de dos mil catorce (2014).

*[Signature]*  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 8**  
De 28 de Enero de 2014

Que nombra al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

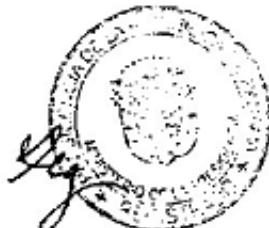
- ARTÍCULO 1.** Nómbrase a RICARDO ABDUL BROOKS ARENAS, con cédula de identidad personal N.º 3-84-501, en el cargo de Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.
- ARTÍCULO 2.** Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.
- PARÁGRAFO.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los  
dos mil catorce (2014).

  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA**  
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 023**  
De 26 de febrero de 2014

Que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 38 de 7 de febrero de 2014

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a la Ley 24 de 21 de julio de 1980, la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), recomienda el nombramiento del Director y Subdirector Ejecutivo de dicha entidad;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 38 de 7 de febrero de 2014, se nombró a **GONZALO ALEJO CORREA DELGADO**, como Subdirector Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo de Cooperativo (IPACOOP);

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo,

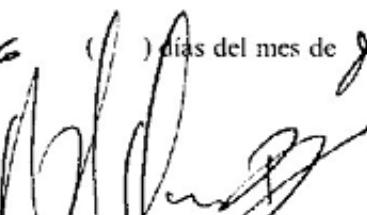
**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 38 de 7 de febrero de 2014, que queda así:

**Artículo 1.** Se designa al licenciado **GONZALO ALEJO CORREA DELGADO**, con cédula de identidad personal N.º 7-47-173, en el cargo de Subdirector Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), con salario de cuatro mil balboas (B/.4.000.00) con cargo a la partida **1.42.0.1.010.01.01.001** y gastos de representación dc mil balboas (B/.1.000.00) con cargo a la partida **1.42.0.1.010.01.01.030**, código de cargo 0011060.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 ( ) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA**  
Ministro de Economía y Finanzas





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 076  
(25 de febrero de 2014)**

**Por la cual se designa a la Secretaria General Encargada de la  
Autoridad Nacional de Aduanas**

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula nuestra Constitución Política y la Ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido del 26 al 28 de febrero de 2014, la Secretaria General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encontrará de misión oficial.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Secretario General Encargado, de la Autoridad Nacional de Aduanas, en los días hábiles que dure la ausencia de la titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

Que por lo antes esbozado, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Licenciada **EVELYN BALLESTEROS** portadora de la cédula de identidad personal No. 8-761-855, actual Asistente Ejecutiva de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, como Secretaria General Encargada, para el periodo

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Evelyn Ballesteros".

Autoridad Nacional de Aduanas  
Resolución Administrativa No. 076  
Panamá, 25 de febrero de 2014  
Pág. 2-2

comprendido del 26 al 28 de febrero de 2014, inclusive, mientras dure la ausencia de la titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

**SEGUNDO:** Enviar copia de esta Resolución a la Dirección General, a Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

**TERCERO:** Esta resolución rige a partir del 26 de febrero de 2014.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 1 de 2008.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

VIRNA C. LUQUE F.  
Directora General



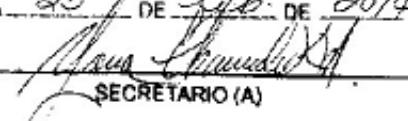
  
YARA M. CHANDECK M.  
Secretaria General



VCLP/YMCM/NCR/eqm



El Director Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es una copia de su original  
PANAMÁ 25 DE Febrero DE 2014

  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

Resolución AL-No. 72 —  
(18 de febrero de 2014)

El Director General, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007, dispone que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante la Autoridad, tiene toda las atribuciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 dispone los requisitos para solicitar la compra de placa que identifica el Certificado Operación del transporte público de pasajeros.

Que con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo citado ut supra, se emitió la Resolución No. 1237 de 7 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 1482 de 13 de diciembre de 2013 que establece la apertura del periodo de compra de la placa de transporte terrestre público de pasajeros selectivo: Taxis, rutas internas, SET; del transporte terrestre público de pasajeros colectivo: Metro bus, busitos de rutas internas, colegiales y transporte colectivo, a partir del dia 16 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014.

Que según los registros internos de esta Autoridad, una cantidad importante de transportistas no han podido realizar la compra de sus placas, que identifican el Certificado de Operación de transporte público de pasajeros, por diversos motivos, no imputables a ellos; en este mismo orden, algunas Organizaciones de Transporte Público de Pasajeros han solicitado se conceda una prórroga en el periodo establecido de venta de placa a sus agremiados.

Que considerando los lineamientos esbozados, resulta necesario extender el periodo de venta de las placas para el transporte público de pasajeros selectivo: Taxis, rutas internas, SET; del transporte terrestre público de pasajeros colectivo: Metro Bus, busitos de rutas internas, colegiales y transporte colectivo del dia 16 de diciembre de 2013 al 15 de junio de 2014.

Por lo tanto,

RESUELVE:

**Artículo 1:** Se modifica el artículo 1 de la Resolución No. 1482 de 13 de diciembre de 2013, el cual queda así:

“Artículo 1: ESTABLECER la apertura del periodo de compra de la placa de transporte terrestre público de pasajeros selectivo: Taxis, rutas internas, SET; del transporte terrestre público de pasajeros colectivo: Metro Bus, busitos de rutas internas, colegiales y transporte colectivo, a partir del dia 16 de diciembre de 2013 al 15 de junio de 2014”.

**Artículo 2:** Se modifica el artículo 9 de la Resolución No. 1482 de 13 de diciembre de 2013, el cual queda así:

“Artículo 9: El cronograma autorizado para que las organizaciones, realicen el trámite de placa de sus afiliados será el siguiente:

FECHAS PARA REALIZAR EL TRÁMITE	CLASE DE TRANSPORTE
del dia 16 de diciembre de 2013 al 15 de junio de 2014	transporte terrestre público de pasajeros selectivo: Taxis, rutas internas, SET; del transporte terrestre público de pasajeros colectivo: Metro Bus, busitos de rutas internas, colegiales y transporte colectivo



Secretario General

Panamá, 22 de febrero de 2014

Resolución AL No. 72  
Página No. 2

Artículo 3: Continuarán vigentes en cuanto no contradigan lo dispuesto en la presente Resolución, el contenido de todo el articulado de la Resolución No. 1237 de 7 de octubre de 2013.

Artículo 4: Esta resolución rige a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007, Ley 38 de 2000, Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, Resolución No. 1237 de 7 de octubre de 2013, Resolución AL No 1482 de 13 de diciembre de 2013.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MORENO  
Director General

NICOLAS BREA KAVASILA  
Secretario General



AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
certifico que lo anterior es una copia de su original

*Nicolas Brea*  
Secretario General



Panamá, 21 De 06 De 20 14

**Resolución OAL No. 93  
(del 27 de febrero de 2014)**

**Por el cual se establecen medidas provisionales en el recorrido de la ruta Santiago-Atalaya, para la Festividad del Cristo de Atalaya; y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece en el numeral 10, la obligación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente; en concordancia con lo preceptuado en el numeral 12 de dicha exhorta legal, que dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, suburbanas e interurbanas, distribuirlos y autorizar su usufructo a los concesionarios.

Que cada año se celebra en el Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, las festividades del Cristo de Atalaya; actividad religiosa que atrae a cientos de feligreses, quienes para movilizarse requieren de la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros de forma ininterrumpida y a fin de garantizar los intereses y derechos del usuario; esta Autoridad estima pertinente crear un mecanismo que coadyuve al mejoramiento del servicio de transporte en dicho sector, durante el periodo que dure las romerías del Cristo de Atalaya.

**DECRETA:**

Aprobar el Reglamento que establece el recorrido de la ruta Santiago-Atalaya, para la Festividad del Cristo de Atalaya; y se dictan otras disposiciones, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 1:** La ruta empleada para la prestación del servicio de transporte colectivo público de pasajeros en el distrito de Atalaya, durante las festividades del Cristo de Atalaya corresponde a la ruta Santiago-Atalaya y viceversa.

**Artículo 2:** Las organizaciones de transporte que brindarán el servicio de transporte colectivo público de pasajeros en el distrito de Atalaya, durante las festividades del Cristo de Atalaya serán las autorizadas por la Autoridad; para lo cual la concesionaria principal solicitará los permisos de fuera de ruta a la Autoridad, para operar durante las festividades.

Los permisos de fuera de ruta que se expidan serán manuales, los que permitirán el recorrido Santiago- Atalaya y viceversa.

**Artículo 3:** Se crea el procedimiento de operación en el Distrito de Atalaya, el cual consiste en establecer dos filas de buses que estarán ubicadas en Atalaya y Santiago, de la siguiente forma:

- a. La línea A, de donde solamente se permitirá la salida de unidades pertenecientes a la concesionaria principal.
- b. La línea B, que estará conformada por los buses de apoyo Distrital o Provincial con sus correspondientes distintivos proporcionados por la concesionaria principal para el primer grupo de apoyo.

**Parágrafo:** Se establece el orden permanente de salida, el cual será de dos (2) buses de la línea A y un (1) bus de la línea B (primer grupo de apoyo) siempre y cuando se dé de manera inmediata.

Durante los días que dure las actividades religiosas, las unidades de reserva diaria tomarán sus tramos de salida en Santiago, en orden de su numeración aquella unidad que pierda su turno, tendrá que esperar la vuelta completa.

Para garantizar el fiel cumplimiento de este orden de salida, debe solicitarse la presencia de una unidad de Operaciones del Tránsito de la Policía, de forma permanente, mientras duren estas actividades religiosas.

La secuencia será controlada por una persona (que las contrata la prestataria, la cual llevará de manera rápida y eficiente), prestando el servicio las 24 horas, mientras existan usuarios.

**Artículo 4:** Que a partir del miércoles de cenizas, y en los días subsiguientes hasta el viernes que dure las actividades religiosas, la concesionaria principal tendrá toda su flota en operación, manteniendo una frecuencia de salida de diez (10) minutos, o en su defecto el vehículo saldrá de rampa una vez complete su capacidad de asientos.

Cuando sea necesario y teniendo como hora fija a las cinco (5) de la tarde, a esta hora se reforzará a la concesionaria principal con un grupo de apoyo constituida por catorce (14) unidades del distrito.

En horas de la tarde, y dependiendo del flujo vehicular de los días que dure las actividades religiosas, la piquera debe trasladarse hacia el área del cuadro deportivo en la entrada de Garnaderita, para facilitar su salida del área.

**Artículo 5:** Que con la integración del primer grupo de apoyo, la piquera principal se establecerá en el terreno deportivo entrada de Garnaderita.

**Artículo 6:** Que el recorrido se realizará por la carretera principal (nacional).

**Artículo 7:** El sábado a eso de las cinco (5) de la tarde, la concesionaria principal se reforzará con un segundo grupo de apoyo debido al aumento de la afluencia de equipos, transporte y feligreses. Este segundo grupo de apoyo estará constituido por unidades de la Provincia y sus rutas, que no excederá de treinta (30) unidades, las que sumadas al primer grupo y las unidades de la concesionaria principal, prestarán el servicio y las cuales portarán un distintivo, el cual será proporcionado por la concesionaria principal. Sin embargo, de ser necesario el incremento de la flota, la concesionaria principal lo solicitará y la Autoridad decidirá si se amerita.

El segundo grupo de apoyo iniciará sus operaciones el sábado en horas de la tarde, en un periodo que oscilará de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., y hasta el día domingo mientras se requiera el servicio.

El segundo grupo de apoyo comenzará a operar desde Santiago (TRATEVE), aproximadamente a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y su recorrido será por la vía principal hasta llegar al cruce de Garnaderita, al estadio de fútbol, entrando por la parte trasera de dicho cuadro, por la carretera Nacional, donde se ejecutará todo el proceso ya descrito y saldrá de regreso a Santiago por la vía Carretera Nacional a San Antonio.

**Artículo 8:** Para garantizar el orden deben ubicarse inspectores de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y POLICIA NACIONAL en la Piquera de las Provincias Centrales, y en los Puestos de Control de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ubicados en los Cerros.

**Artículo 9:** La Policía Nacional, cerrará ambos paños, a partir del miércoles de ceniza a las doce meridianas (12:00 m.d.) en el cruce de Ponuga para que todo vehículo se desvíe por la calle vía Ponuga, bajando por la Piladora.

Artículo 10: Que se establecerán cuatro piqueras durante el periodo que dure las festividades del Cristo de Atalaya:

1. Terminal de UTRATSA. Esta piquera se mantendrá en el área hasta que, debido al flujo vehicular en el área, sea necesario su traslado hacia el campo de fútbol.
2. Rutas Provincias Centrales, en la barriada 11 de Octubre.
3. Ruta Rural La Carrillo, en el sector de Calle Abajo.
4. Ruta Tebario, en el sector de la Candelaria. La ruta de Tebario, realizará su recorrido normal desde las 5:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., el cual comenzará desde la Candelaria hasta Tebario y Viceversa.

Artículo 11: Todas las unidades sin excepción, deberán tener toda su documentación en orden y disponible para las autoridades competentes, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y Policía Nacional (certificado de operación, autorización fuera de ruta y póliza de seguro, y las demás requeridas en la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007; y el Decreto Ejecutivo No. 640 del 27 de diciembre de 2006.

Artículo 12: En el evento de surgir conflictos entre las concesionarias o prestatarias participantes o la infracción de cualquiera de las normas establecidas en la presente reglamentación, acarreará una multa, la cual será establecida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 13: Esta reglamentación comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase,



ARTURO ARAÚZ  
Director General a.i.



AGUSTÍN BLANCO  
Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

**Resolución OAL-No. 94  
(25 de febrero de 2014)**

**QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.**

El Director General, en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 18 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, establece que el Subdirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante La Autoridad, reemplazará al Director General en sus ausencias temporales.

Que en concordancia a esta disposición, el numeral 12 del artículo 16 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, reformada por el artículo 25 de la Ley No. 42 de del 22 de octubre de 2007, dispone que el Director General de La Autoridad, tiene la potestad de nombrar, trasladar y remover el personal subalterno, lo mismo que determinar sus deberes y atribuciones.

Que, considerando los lincamientos esbozados, a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de la Institución, se hace necesario con ocasión de la ausencia temporal del titular del cargo, designar al licenciado Arturo Arauz, actual Subdirector General, como Director General, Encargado; de igual forma, designar al licenciado Agustín Blanco como Secretario General, Encargado, sin dejar de ejercer sus funciones como Asesor de la Dirección General.

Por tanto,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Designese al licenciado Arturo Arauz actual Subdirector General, como Director General, Encargado los días 27 de febrero al 05 de marzo de 2014.

Artículo 2: Designese al licenciado Agustín Blanco actual Asesor de la Dirección General como Secretario General, Encargado los días 27 de febrero al 05 de marzo de 2014, sin dejar de ejercer sus funciones como Asesor de la Dirección General.

Artículo 3: Esta resolución rige a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley No. 42 del 22 de octubre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ROBERTO MORENO  
Director General



AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
certifico que lo anterior es una copia fiel de su original

\_\_\_\_\_  
Secretario General

Panamá, 27 De Febrero De 2014



46



REPUBLICA DE PANAMA

ÓRGANO JUDICIAL



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintinueve ( 29 ) de diciembre de dos mil once ( 2011).

I  
VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado **CARLOS M. HERRERA MORAN**, en su propio nombre y representación, contra el artículo 1º de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, "Que modifica la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y dicta otra disposición", publicada en la Gaceta Oficial N° 26654-A del 1º de noviembre de 2010.

La norma cuya inconstitucionalidad se solicita es del tenor siguiente:

**"Artículo 1.** El artículo 127 de la Ley 18 de 1997 queda así:

**Artículo 127.** Cuando algún miembro de la Fuerza Pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente. Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajos administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos, sin tener ninguna participación directa e operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre."

47

## II

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN  
INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.**

De conformidad con el activador procesal constitucional, el artículo 1º de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, vulnera los siguientes disposiciones:

- **Artículo 4 de la Constitución Nacional** que preceptúa:

**Artículo 4.** "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".



El demandante indica que esta disposición constitucional ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que el Estado panameño está obligado a cumplir fielmente con los Convenios Internacionales de los cuales es signataria la República de Panamá, y la disposición legal atacada omite tal obligación, debido a que la norma demandada vulnera el derecho a la vida y la igualdad ante la Ley que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, consagrados en dicho instrumento jurídico. (Cfr. fs. 4-5).

- **El artículo 17 de la Carta Fundamental** que establece:

**Artículo 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

El recurrente considera que esta norma ha sido violada de forma directa por omisión, ya que "...la Ley demandada vulnera la obligación constitucional que tienen las autoridades de la República, entre otros, los Miembros de Fuerza

48

Pública, de proteger en su vida, honra y bienes a los istmeños en todo el Territorio Nacional. Con la prerrogativa funcional establecida en el artículo 1º de la Ley demandada se deja de asegurar la efectividad de los Derechos y Deberes individuales consagrados en la Carta Magna. Esto es así porque la disposición legal impugnada de inconstitucional permite que los miembros de la fuerza Pública hagan uso excesivo de la fuerza en detrimento de la vida de los nacionales y extranjeros, **so pretexto** de estar ejecutando un acto de servicio o cumplimiento de su deber, sin que por ello se le pueda ordenar la detención preventiva y la suspensión provisional de cargo mientras se tramita el proceso penal". (Cfr. f. 5).

Concluye su explicación indicando que la disposición legal impugnada hace nugatoria la obligación de las autoridades "...entre otros los miembros de la Fuerza Pública, de proteger la vida de los nacionales y extranjeros en el Istmo de Panamá". (Cfr. f. 6).

- **El artículo 19 del Texto Constitucional** que dispone:

**Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, o ideas políticas".



De conformidad con el activador procesal, esta norma es infringida de forma directa por omisión, por cuanto el constituyente panameño ha proscrito y vedado toda clase de fueros y privilegios que crean desigualdades entre panameños.

Afirma el demandante que la disposición atacada "...establece un inadmisible fuero o privilegio judicial a favor de los miembros de la Fuerza Pública, ya que cuando sean 'acusados, denunciados, querellados, imputados, o procesados por la comisión de un delito ejecutado en actos de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del

49

cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente". (Idem).

Finalmente expresa que "...Este intolerable fuero procesal crea una desigualdad legal con el resto de los funcionarios públicos, ya que todos somos iguales ante la ley, y en el caso in-examine se ha institucionalizado una desigualdad a favor de la Policía Nacional. Este fuero judicial, sin duda contribuirá a la comisión de arbitrariedades, represiones y tratos crueles en perjuicio de conciudadanos." (Ibidem).

- **El artículo 310 del Texto Constitucional** que señala:

**Artículo 310.** La República de Panamá no tendrá ejército.

Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos. La Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mando y escalafón separados.

Ante amenazas de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, están subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales".



De conformidad con el activador procesal, esta norma es infringida de forma directa por omisión, por cuanto el constituyente panameño ha proscrito y vedado toda clase de fueros y privilegios que crean desigualdades entre panameños.

Afirma el demandante que la disposición atacada "...establece un inadmisible fuero o privilegio judicial a favor de los miembros de la Fuerza Pública,

*50*

ya que cuando sean 'acusados, denunciados, querellados, imputados, o procesados por la comisión de un delito ejecutado en actos de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente". (Idem).

Finalmente expresa que "...Este intolerable fuero procesal crea una desigualdad legal con el resto de los funcionarios públicos, ya que todos somos iguales ante la ley, y en el caso in-examine se ha institucionalizado una desigualdad a favor de la Policía Nacional. Este fuero judicial, sin duda contribuirá a la comisión de arbitrariedades, represiones y tratos crueles en perjuicio de conciudadanos." (Ibidem).

### III

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante Vista Nº 6 de 17 de febrero de 2011, solicitando que se declare que la disposición impugnada **ES INCONSTITUCIONAL.**

Con relación al cargo de infracción del artículo 4 de la Constitución, explica que no se logra verificar que el artículo 1º de la Ley 74 de 20 de octubre de 2010, viole el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostiene que, si bien la referida disposición constitucional reconoce el principio 'pact sunt servanda' que obliga al Estado Panameño a acatar los Tratados y Convenios Internacionales y, en efecto, el derecho a la vida es un derecho humano reconocido en el artículo 4 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la norma impugnada no lesiona ni amenaza el referido

57

derecho, por cuanto se trata de una norma procesal o instrumental que estipula lo atinente a la situación jurídico procesal de los miembros de la Policía Nacional vinculados a la comisión de un hecho delictivo, al impedir que se les aplique u ordene detenciones preventivas. (Cfr. f. 22).

Con relación al cargo de infracción del artículo 19 de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la Ley, planteado por el activador constitucional, el Procurador estima que "...la norma impugnada efectivamente, crea una desigualdad injustificada a favor de los miembros de la Policía Nacional, al impedir que sean sometidos a detención preventiva cuando se encuentren vinculados en la comisión de un hecho delictivo". (Cfr. fs. 24-25).

Explica que "...la norma impugnada tal y como está redactada, en efecto, crea un beneficio jurídico procesal a favor de los miembros de la Policía Nacional, que no tienen, por regla general, otras personas vinculadas en la comisión de un hecho delictivo, salvo que existan suficientes elementos que acrediten que la conducta desplegada por la persona esté amparada en una causa de justificación". (Cfr. f. 25).

Agrega que "un aspecto importante a destacar es que el régimen de medidas cautelares, en materia penal, en algunos casos no es aplicable, por ejemplo, cuando concurre una causa de justificación, una eximente de responsabilidad o causa de extinción de la acción o de la pena, lo cual es permitido por mandato expreso de la ley". (Cfr. f. 26).

Estima que, siendo ello así, "...no existe ninguna justificación para que la norma impugnada impida la aplicación de detención preventiva contra miembros de la Policía Nacional, habida consideración que éstos al igual que los particulares vinculados en la comisión de un hecho delictivo son iguales ante la ley; además prohibir la aplicación de medidas cautelares contra miembros de la Policía Nacional crea un privilegio jurídico procesal que no tienen el resto de los particulares, lo cual en el ámbito social puede inspirar que existe un privilegio para esta clase de funcionarios públicos, sin obviar el correlativo riesgo que pueda



52

desatendido el proceso penal y sus efectos, lo cual equivaldría a patrocinar la impunidad". (Idem).

La Procuraduría estima que la creación de la expresada desigualdad injustificada a favor de los miembros de la Policía Nacional conlleva igualmente el desconocimiento del artículo 17 del Texto Constitucional, en la medida que la referida norma constitucional "...expresa la voluntad del constituyente de reconocer como mínimos y no excluyentes entre sí los derechos fundamentales que reconoce la Carta Fundamental". (Cfr. f. 27).

En cuanto al artículo 310 de la Carta Magna, que establece que la República de Panamá no tendrá ejército y determina, entre otras cosas, que la Ley organizará los servicios de Policía necesarios para la prevención de hechos delictivos y la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, el Procurador difiere del concepto de conculcación planteado por el accionante, ya que dicha disposición no expresa el reconocimiento de un derecho fundamental que resulte afectado o amenazado con la expedición de la norma impugnada, por lo que los argumentos empleados para sustentar la vulneración de la norma, deben ser desestimados.(Cfr. f. 30).

IV  
FASE DE ALEGATOS



Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, el licenciado **CARLOS MANUEL HERRERA DELEGADO** presentó argumentos por escrito, a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición recurrida.

En lo medular de su escrito, expone que el artículo 1º de la Ley 74 de 2010, vulnera de forma directa el artículo 17 de la Constitución debido a que "...al

53

permitir que las autoridades, en este caso los miembros de la Policía Nacional utilicen la fuerza excesiva con el pretexto de estar en cumplimiento del deber, sin que pueda aplicárseles medidas cautelares como la separación del cargo o su detención preventiva mientras se desarrolla el proceso legal, va en detrimento de ese deber de protección a los ciudadanos, pues abre una gran brecha para que los miembros de la Fuerza Pública puedan utilizar en exceso su fuerza, pues conocen de que existe un manto legal que les arrope, y al mismo tiempo les haga evadir por lo menos temporalmente los brazos de la justicia. Su deber es hacer cumplir la Ley, y con esta posibilidad del uso excesivo de la fuerza, sin la posibilidad de aplicársele medidas cautelares más severas, se abre la posibilidad de que se cometan muchas injusticias "en nombre de la Ley" (Cfr. f. 39).

Agrega que la disposición atacada como inconstitucional les da un privilegio abiertamente inconstitucional a los miembros de la Policía Nacional, pues estos servidores son los únicos que ante la comisión de un hecho delictivo no pueden ser separados del cargo ni detenidos preventivamente por el uso excesivo de la fuerza. (Cfr. f. 40).

## V

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. Competencia del Pleno.

La competencia de este Pleno para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad dirigida contra una Resolución Judicial, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes,

54

decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

2. ... "(El subrayado es del Pleno).



**B. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Por la naturaleza y contenido de la disposición atacada por esta vía constitucional, el Pleno considera necesario realizar algunas precisiones conceptuales y teóricas que permitirán una mejor comprensión de la decisión de fondo.

**1. SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO PANAMEÑO, EL USO DE LA FUERZA Y EL REGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PENALES.**

El constitucionalismo fue un proceso político jurídico que tuvo por objeto establecer una Constitución con el propósito de que, como norma suprema del Estado, limitase el poder político. Por ello, a la Constitución están sometidos y vinculados todas las autoridades y particulares de un Estado, incluyendo los extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción.

Con el propósito de que la limitación del poder sea una realidad y de preservar el ideario constitucional, la Constitución prevé una serie de garantías institucionales (como serían, entre otros, la separación o división de poderes, la necesidad de un procedimiento distinto al de la legislatura ordinaria para reformar la Constitución) y jurisdiccionales (como la guarda de la integridad de la Constitución a través de la acción de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales, habeas corpus y habeas data).

Mediante la separación de poderes se pretende evitar la concentración de poder en manos de uno solo de ellos, de una sola persona o de un grupo de personas, para lo cual la Constitución se encarga de establecer las respectivas competencias de los servidores públicos, procurando que las funciones asignadas

55

a determinadas autoridades no coincidan con las de otras, conformando, además, un sistema de control, de frenos y contrapesos, de manera que los fines por los cuales se instituye el Estado y se escogen a los gobernantes a través de un procedimiento democrático, puedan concretarse sin que peligre la democracia y el diseño republicano previsto en el artículo 1 de la Constitución Nacional.

Las garantías jurisdiccionales persiguen, al igual que las institucionales, la limitación del poder político, la defensa de la Constitución y del Estado Republicano y Democrático perfilado por la Norma Fundamental panameña, así como la tutela de los derechos fundamentales. Para tales efectos se encomienda a los jueces, dentro de las correspondientes competencias que les adjudicada la Constitución y/o la ley, la delicada función de controlar los poderes de las autoridades, así como la protección y defensa de los derechos y garantías fundamentales.

Es consecuencia del Estado moderno que surge en el siglo XVIII, que las Constituciones contengan un catálogo de derechos y garantías fundamentales, que inicialmente tuvieron y siguen teniendo el propósito de erigirse en verdaderos límites al poder estatal, y que con el devenir de los tiempos fueron ampliados y complementados con otra serie de derechos sociales, económicos, culturales etc., que no sólo exigen de parte del Estado respeto y protección sino una prestación positiva para su debida satisfacción.

Los derechos fundamentales representan los valores y principios de la sociedad y, al tener la categoría de normas constitucionales, también tienen la virtud de configurar la legislación infraconstitucional. De manera que toda norma jurídica de inferior jerarquía debe estar en conformidad al menos con el núcleo esencial e indispensable de los derechos fundamentales, pues es sabido que, al no ser éstos absolutos, pueden ser restringidos por la Ley, pero sólo en aquella medida que no excede su núcleo esencial, es decir, que no sobreapse esa parte que constituye la esencia, la razón de ser, del derecho fundamental. Si la razón de ser trastocada, lo desnaturaliza y lo hace inservible.



56

Entre los valores que consagra nuestra Constitución figuran aquellos que, desde el mismo Preámbulo de la Norma Fundamental, expresan y representan los fines supremos de la Nación panameña. En efecto, el preámbulo destaca que la Constitución se expide con el propósito de "garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional".

Estos valores son complementados y ampliados en la parte dogmática de la Constitución, que es aquella en la que se reconocen los derechos y garantías fundamentales en los que cree el pueblo panameño. Una lectura de dichos derechos revela que en la sociedad panameña se propugna la libertad, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación o el establecimiento de fueros por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, la libertad de locomoción, la libertad de pensamiento, expresión, prensa, la libertad de culto, de asociación, de reunión, de acceso a la información, el derecho de propiedad privada, de trabajo, de educación y cultura, de salud, a la familia, a un ambiente sano, al respeto de las comunidades indígenas, al sufragio, entre otros.

Desde luego, los valores constitucionales, reconocidos y positivados a través de los derechos fundamentales, obligan a que se realicen los fines que son consustanciales con tales derechos, lo cual se traduce en el deber que tiene la Autoridad de protegerlos y de asegurar la efectividad de los mismos, así como en la necesidad de la implementación de las respectivas políticas públicas por parte de las agencias y departamentos del Estado de conformidad con sus respectivas competencias.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Constitución Nacional, que constituye uno de los pilares en que descansa el Estado panameño, dispone que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes



67

individuales y sociales, y **cumplir y hacer cumplir** la Constitución y la Ley..." (Las subrayas y negrillas son del Pleno).

Está claro que el deber de protección se alcanza, entre otras posibilidades, a través del poder de coerción penal, consistente en la capacidad que tiene el Estado para imponer la sanción de índole penal que le cabe a aquella persona que, con su acción u omisión, lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos tutelados mediante las normas penales que tipifican delitos. Esa capacidad de penar es exclusiva del Estado, quien tiene, por ende, su monopolio. Esta afirmación no desconoce la realidad actual, en la que existen organismos o Cortes de índole internacionales –que no forman parte de ningún Estado– que tienen competencias para sancionar penalmente, pero se expresa con el propósito de descartar cualquier posibilidad de que particulares de un Estado puedan aplicar sanciones penales.

La capacidad de penar o de imponer sanciones penales que tiene el Estado podría ser exorbitante, por lo cual tiene que ser limitada para estar en sintonía con aquel dogma que hace de la limitación de los poderes del Estado, la nota característica de los Estados constitucionales y democráticos de Derecho, como el diseñado en el texto constitucional panameño.

La necesidad de que los delitos sean tipificados previamente, es una garantía fundamental mediante la cual se limita el poder punitivo del Estado. Dicha garantía está consagrada en el artículo 31 de la Carta Magna. De acuerdo con este precepto: "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Lo que se quiere evitar con esta garantía fundamental es que las personas sean investigadas, juzgadas y condenadas por delitos que no existían, por no haber sido previamente tipificados por la ley, al momento en que la persona realizó (acción) o dejó de realizar (omitió) una acción. Esta garantía está intimamente vinculada con otra que se aprecia en el mismo texto constitucional, consistente en que solamente se pueden crear delitos mediante Ley expedida



58

la Asamblea Nacional, que haya cumplido con el procedimiento de expedición de las leyes orgánicas.

Debido a que las garantías anteriores no serían suficientes ni para proteger los bienes jurídicos que se pretenden tutelar mediante el Derecho Penal ni para asegurar que durante la investigación, el juzgamiento y condena de aquellas personas que ejecuten una conducta previamente tipificada como delito se respeten su derechos fundamentales, es indispensable la utilización del Derecho Procesal Penal y del proceso penal.

De ahí que corresponda al derecho procesal penal servir de cauce para el ejercicio del ius puniendi (poder o capacidad de penar) del Estado, respetando los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución. Sobre el particular, el eminente autor alemán, Claus Roxin, ha dicho lo siguiente:

"El Derecho penal material, cuyas reglas fundamentales, están contenidas en el StGB, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometiera un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley. A la vez, la expresión proceso "jurídicamente regulado" comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponde a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada. El Derecho procesal penal (también llamado Derecho penal formal) representa la síntesis del conjunto de las normas que sirven a ese fin."

En consecuencia, el derecho procesal penal constituye, por un lado, el instrumento en virtud del cual se realiza el derecho penal, es decir, el vehículo que hace viable la imposición de una pena cuando se han reunido los requisitos establecidos en las normas penales y en el Derecho Penal; y, por el otro, constituye una garantía a través de la cual se limita el poder estatal, al que



59

sometida toda pretensión de punibilidad al cumplimiento de un debido proceso y al respeto de las garantías y derechos fundamentales del imputado.

Según se observa, el derecho procesal penal, y el proceso penal, constituyen el ente que hace viable la protección -a que se refiere el artículo 17 constitucional- de la vida, honra y bienes de los asociados, mediante la realización del ius puniendi del Estado, ejercido con el propósito de garantizar la paz y convivencia sociales.

Al mismo tiempo, constituyen (el derecho procesal penal y el proceso penal) los instrumentos de garantías que posibilitan que el Estado también cumpla con la obligación –prevista en el citado artículo 17 de la Constitución- que tiene de proteger y asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales de aquellas personas que están sometidas a un proceso penal, quienes son inocentes en tanto no se demuestre "su culpabilidad en un juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa", tal y como dispone el artículo 22 de la Constitución Nacional.

El derecho procesal penal cumple de esta forma, en una sociedad democrática que, como la nuestra, exalta la dignidad humana, una función de protección simultánea de los derechos de la sociedad en general y de las personas vinculadas a un proceso penal (víctimas, imputados, terceros afectados, etc.).

Teniendo presentes estas premisas constitucionales, resulta evidente que las actividades propias de investigación y de juzgamiento deben ser diseñadas razonablemente por el legislador, con el propósito de que se guarde siempre la debida proporción entre el derecho de peinar del Estado y los derechos y garantías fundamentales de las personas que participan en un proceso penal. Y esta obligación constituye una reafirmación del expresado dogma de limitación de poder que subyace en todo Estado que precise ser llamado constitucionalmente democrático de derecho. De manera que las competencias que se le asignan a los sujetos procesales y a aquellos sujetos o entidades que coadyuvan con la



60

realización de los fines del proceso, deben ser adjudicadas razonablemente, sin restricciones innecesarias de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, preservando la igualdad y la prohibición de discriminación, garantizando el derecho de defensa de las partes y asegurando el cumplimiento de los valores, principios y reglas constitucionales que irradian y configuran todo el ordenamiento jurídico y, por ende, la estructura del proceso. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y particularmente por el legislador al momento de diseñar, modificar o de alguna forma impactar la estructura del proceso y la capacidad que tiene el Estado para penar.

En este orden de ideas, el ejercicio de la fuerza representa una manifestación del poder que tiene el Estado para alcanzar los fines de protección de la vida, honra y bienes de los asociados. Al estar vinculada con el deber-poder de protección, debe ser ejercida razonablemente y estar limitada por las mismas razones y fundamentos que sirven para limitar el poder.

En un estado constitucional y democrático de derecho no se concibe un uso ilimitado de la fuerza, por lo cual ésta debe estar reglamentada por una ley formal, expedida por la Asamblea Nacional.

Los estamentos como la Fuerza Pública o Policía Nacional son instituciones que coadyuvan con la protección de los derechos fundamentales. En el ejercicio de sus funciones, están autorizadas para utilizar la fuerza. Sin embargo, así como todas las autoridades y poderes del Estado están sometidos a la Constitución y la ley y, por ende, a las normas jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones, de la misma manera toda institución u organismo con competencia para usar la fuerza —entre las cuales se encuentra la policía nacional o fuerza pública- está obligada a seguir rigurosamente el protocolo legal que regula el uso de la fuerza, teniendo presente que ésta ha de ser utilizada con cautela, cuando sea estrictamente necesario, de manera racional y proporcionalmente a las circunstancias, pues se pueden afectar y restringir derechos y garantías.



61

fundamentales. De ahí que se exija prudencia, ya que es lo que permite estar en capacidad de dosificar la intensidad apropiada para cada circunstancia en la que deba aplicarse la fuerza.

En consecuencia, el uso de la fuerza, en un estado constitucional y democrático de derecho, está sometido a un riguroso canon de prudencia y necesidad, de modo tal que no es concebible una flexibilización que permita que quienes están autorizados a ejercer la fuerza cuando sea estrictamente necesario, de manera racional y proporcionalmente a las circunstancias, sientan un margen de discrecionalidad incompatible con tales exigencias.

Toda pretensión de flexibilización sin más del uso de la fuerza, está en desacuerdo con el estado constitucional y democrático de derecho, por lo cual debe ser rechazada. El uso de la fuerza ha de ser siempre racional y proporcional a las circunstancias y necesidades que requieren su utilización, pudiendo ser aplicada solamente cuando otras medidas no sean idóneas y efectivas para atender la situación de que se trate. Por ello, no caben privilegios en el uso de la fuerza, pues podrían desembocar en arbitrariedad. Y el estado constitucional y democrático de derecho no tolera ni comulga con la arbitrariedad.

Ahora bien, los postulados anteriormente expresados son los que han hecho posible la conformación de un régimen racional de las medidas cautelares que pueden imponerse temporalmente durante la tramitación de un proceso penal, **cuando se reúnen los requisitos constitucionales y legales que justifican la limitación o restricción de un derecho o garantía fundamental del imputado.**

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley..."

De lo anterior se colige que todo análisis relacionado con la privación de libertad de una persona, debe verificar si la detención fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales.



62

y legales. Es indispensable tener presente, además, el artículo 2140 del Código Judicial (que define los casos en que procede la detención) y el artículo 2152 de la misma exhorta legal (que establece las formalidades que han de cumplirse en toda detención). Tales preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medido probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado.
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."



Como se ha expresado, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial establecen, respectivamente, los casos en que procede la detención preventiva y las formalidades que se deben cumplir para que se pueda decretar una detención. Adicionalmente, el artículo 2126 del mencionado código dispone en el segundo

63

párrafo que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta." A la luz de tales disposiciones, los requisitos que justifican una detención preventiva son:

1. El delito debe tener pena mínima de cuatro años de prisión. Así lo dispone expresamente el artículo 2140 del Código Judicial: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión..."
2. El delito y la vinculación al mismo de la persona deben estar acreditados, conforme a lo previsto por el citado artículo 2140 del Código Judicial que en su parte pertinente dispone que es viable la detención: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado". Adicionalmente se exige la presencia de "graves indicios de responsabilidad en su contra", según el segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial.
3. Debe existir además, alguna de las siguientes exigencias cautelares, es decir, debe existir: posibilidad de fuga o desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas o que el imputado pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.
4. Cuando concurran los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 con uno o varios de los expresados en el numeral 3, "se podrá decretar su detención preventiva". No obstante, es importante destacar que, aunque concurran los mencionados supuestos, la detención no es automática, no sólo porque ello se infiere del vocablo "podrá" utilizado en el artículo 2140 del Código Judicial, sino porque, conforme el artículo 2129 del mismo Código, "...La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas".



64

5. Excepcionalmente, la detención también se podrá decretar, "aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión", en los siguientes casos: a) Cuando el imputado sea una persona "cuya residencia fija no esté en el territorio nacional". b) Cuando a juicio de la autoridad competente "se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona".

6. La detención debe ser proferida por autoridad competente mediante diligencia, debidamente motivada, en que se establezca: el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se decreta.

Fuera de los casos antes mencionados y cuando exista alguna causa de justificación, eximiente de punibilidad o causa de extinción del delito o de la pena que pudiere ser impuesta, no cabe la detención preventiva, salvo que la ley expresamente establezca alguna otra situación, no siendo posible extender los supuestos de detención con base en la analogía, porque en materia de restricción de la libertad e, incluso, de restricción o limitación de cualquier derecho fundamental, rige el principio previsto en el artículo 1948 del Código Judicial, conforme al cual "Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente".(Las negrillas y subrayas son del Pleno).



#### **B. DECISIÓN DEL CASO.**

Hechas las anteriores precisiones, lo procedente es verificar si la norma impugnada se conforma a la normativa constitucional aplicable.

65

Como viene expuesto, la norma cuya inconstitucionalidad se solicita es del tenor siguiente:

**"Artículo 1.** El artículo 127 de la Ley 18 de 1997 queda así:

**Artículo 127.** Cuando algún miembro de la Fuerza Pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Mientras dure el proceso, el miembro será asignado únicamente a trabajos administrativos dentro de la Fuerza Pública, fuera del área donde ocurrieron los hechos, sin tener ninguna participación directa e operaciones de campo o custodia autorizada en tiempo libre."

El recurrente plantea que el referido artículo 1º de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, vulnera los artículos 4, 17, 19 y 310 de la Constitución.

En lo medular de su escrito, expone que el artículo 1º de la Ley 74 de 2010, vulnera de forma directa el artículo 17 de la Constitución. Agrega que la disposición atacada como inconstitucional les da un privilegio abiertamente inconstitucional a los miembros de la Policía Nacional, pues estos servidores son los únicos que ante la comisión de un hecho delictivo no pueden ser separados del cargo ni detenidos preventivamente por el uso excesivo de la fuerza.

Sostiene que con la prerrogativa funcional establecida en el artículo 1º de la Ley demandada se deja de asegurar la efectividad de los Derechos y Deberes individuales consagrados en la Carta Magna, al permitir que los miembros de la Fuerza Pública hagan uso excesivo de la fuerza **so pretexto** de estar ejecutando un acto de servicio o cumplimiento de su deber, sin que por ello se le pueda ordenar la detención preventiva y la suspensión provisional de cargo mientras se tramita el proceso penal.

Al respecto debe la Corte manifestar que, de todo lo expresado en las consideraciones previas de esta Resolución, se concluye que el poder



66

cualquiera de sus manifestaciones –entre las cuales se encuentra el uso de la fuerza-, debe estar limitado y debe ser ejercitado racional y proporcionalmente.

Ello implica que la noble pretensión punitiva del Estado, recogida en el artículo 17 de la Norma Fundamental de proteger la vida, bienes y honra de los asociados, no puede ser ejercida arbitrariamente ni que, por ejemplo, como bien señala el maestro Julio B. J. Maier, "la meta absoluta de obtener la verdad" se pueda pretender a toda costa pues la misma "está actualmente subordinada a una serie de valores del individuo, que impiden lograrla a través de ciertos métodos indignos para la persona humana" (Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, editores del Puerto s.r.l. segunda edición, Buenos Aires, P.90).

La pregunta que surge es si una norma infraconstitucional que establezca un precepto legal con características como las que presenta el mencionado artículo, es compatible con el sistema de valores y principios constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico?

Según los fundamentos constitucionales en que descansa el Estado panameño, no existen poderes absolutos. De ahí que ni la pretensión del Estado de proteger la sociedad ni la pretensión punitiva de éste –que está asociada a la primera- autorizan el ejercicio ilimitado de la fuerza.

El artículo 1 de la ley 74 de 2010, que modificó el artículo 127 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, dispone que "Cuando algún miembro de la fuerza pública sea denunciado, querellado, imputado o procesado por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, exclusivamente por motivo del uso de la fuerza, no se ordenará la detención preventiva ni se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente". ( El subrayado es de la Corte ).

Del precepto anterior se deduce que los miembros de la fuerza pública denunciados, querellados, imputados o procesados por un delito, exclusivamente



67

por el uso de la fuerza, no podrán ser detenidos ni suspendidos provisionalmente del cargo que desempeñan hasta que concluya el proceso en dos supuestos, a saber: 1) Por el uso de la fuerza "ejecutado en acto de servicio"; y 2) por el uso de la fuerza "en cumplimiento del deber". Lo anterior requiere ser analizado con el propósito de determinar si el artículo impugnado contradice la Constitución Nacional.

En el primer supuesto lo que se está diciendo es que cuando los miembros de la fuerza pública usan la fuerza estando de servicio, no podrán ser detenidos ni suspendidos del cargo. El hecho de estar de servicio no es suficiente para que, los miembros de la fuerza pública que hayan usado la fuerza, tengan el privilegio de no ser detenidos ni suspendidos de sus cargos, cuando hayan cometido un presunto delito y concurren los requisitos legales que justifican las medidas cautelares.

De lo contrario se desarmonizaría el sistema de justicia penal panameño, al otorgar una suerte de patente de corzo a favor de los miembros de la Fuerza Pública, totalmente incompatible con una sociedad y estado democrático.

En el segundo supuesto, lo que se pretende es que los miembros de la fuerza pública querellados, denunciados, imputados o procesados por un delito, vinculado al uso de la fuerza y ejecutado en cumplimiento del deber, no podrían ser detenidos ni suspendidos hasta que concluya el proceso con resolución ejecutoriada. Nótese que el precepto no se refiere al cumplimiento de un deber legal, sino al cumplimiento del deber.

El Código Penal vigente dispone en el artículo 31, como causa de justificación, que "No comete delito quien actúe en legítimo ejercicio de su derecho o en cumplimiento de un deber legal" (lo subrayado es del Pleno).

De lo anterior se infiere que el cumplimiento de un deber legal borra el carácter ilícito de la conducta, por ser una causa de justificación. Tampoco en el presente que no es cualquier cumplimiento del deber el que tiene la idoneidad de



68

borrar el carácter antijurídico de la conducta. Por el contrario, debe tratarse del cumplimiento de un deber legal.

De manera que los miembros de la fuerza pública y cualquier otro funcionario o servidor público que actúen en cumplimiento de un deber legal no cometan un hecho ilícito. Por ello, no se justifica, cuando se ha comprobado que la conducta está amparada en ésta y cualquier otra causa de justificación, la aplicación de ningún tipo de medidas cautelares, tal y como lo establece el citado artículo 2126 del Código Judicial.

Ahora, cuando un miembro de la fuerza pública o cualquier otro servidor público, no actúa amparado en una causa de justificación y concurren exigencias legales para la aplicación de medidas cautelares, podrán ser detenidos y suspendidos de sus cargos, según las exigencias del caso.

En este orden de ideas, la Corte estima que, si bien la parte del artículo impugnado que se refiere al cumplimiento del deber, podría ser interpretado como el cumplimiento de un deber legal, también podría ser interpretado de otra forma y, desde este punto de vista, este otro tipo de interpretación sería contrario a la Constitución. En efecto, la experiencia tribunalicia ha demostrado que algunos operadores jurisdiccionales han entendido que a los miembros de la fuerza pública no se les puede detener ni suspender cuando hayan hecho uso de la fuerza, entendimiento que, como se ha visto, es incompatible con los valores y principios constitucionales que fueron expuestos anteriormente, por lo que en aras de salvaguardar y defender el texto constitucional lo aconsejable es declarar inconstitucional todo el precepto, pues el régimen de medidas cautelares podría ser distorsionado. Además, en el régimen de medidas cautelares aparecen las causas de justificación como impedimento de aplicación de dichas medidas, conforme al artículo 2126 del Código Judicial.

Para la Corte está claro que el artículo 1 de la ley 74 de 2010 no sobrevive a un examen de constitucionalidad, pues se opone a los principios y valores constitucionales y legales relacionados con la limitación del poder y del uso de la fuerza.



69

fuerza, así como al principio de igualdad ante la ley, ya que trae como consecuencia la imposibilidad de detener o suspender a un miembro de la Fuerza Pública que haya utilizado la fuerza **fuerza de los cánones** que permita ubicar su conducta en la causa de justificación de cumplimiento de un deber **legal** o de cualquier otra causa de justificación.

Se concluye, entonces, que los miembros de la fuerza pública no se encuentran en mejor situación jurídica que las demás personas, por lo cual pueden ser objeto de las medidas cautelares que sean necesarias, siempre que concurren los requerimientos legales que justifican la aplicación de una medida cautelar que sea idónea a la situación de que se trate.

Adicionalmente se tiene que el uso de la fuerza policial no sólo requiere ser reglamentada mediante Ley formal –porque siempre conlleva una restricción o sacrificio de algún derecho fundamental-, sino que el contenido de dicha normativa debe favorecer el ejercicio **racional** y proporcional de la fuerza, estableciéndose de la manera más clara posible las circunstancias, razones, motivos, etc. en las cuales está permitido el uso de la fuerza y su intensidad.

Sobre el particular es conveniente señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó en el caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela (sentencia de 5 de julio de 2006 –Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-):

67. "El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad; y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.



70

69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso internacional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

En ese sentido vale la pena citar algunos de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", acogidas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc.:

"Disposiciones Generales:

- .....
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
  5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
    - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
    - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
    - c) .....
- .....

Disposiciones Especiales:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga



31

resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- .....

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas:

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9." (Doc.A/CONF.144/28Rev.1.p.112, 1990)



Para finalizar la Corte expresa que todo asomo o posibilidad de limitaciones a las libertades sin justificación válida debe ser frenado inmediatamente por los cauces democráticos. El aparato de control del ejercicio de poder y de tutela de los derechos, garantías y libertades, que corresponde en primera línea al Órgano Judicial, debe desempeñar su encomiable y necesaria competencia constitucional, con la libertad e independencia típicas de los efectivos regímenes constitucionales y democráticos de derecho.

Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que el artículo 1º de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010 viola los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional. Así las cosas, en atención al principio de unidad de la Constitución, se

72

hace innecesario confrontar la norma impugnada con el resto de las disposiciones que se estiman infringidas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1º de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, "Que modifica la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y dicta otra disposición", publicada en la Gaceta Oficial N° 26654-A del 1º de noviembre de 2010.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO. OYDÉN ORTEGA-DURÁN

MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

VÍCTOR L. BENAVIDES

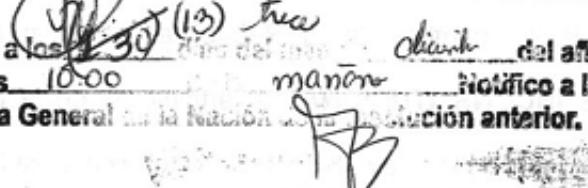
HARRY A. DÍAZ  
voto razonado.



DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 30 días del mes de abril del año  
2013 a las 10:00 manana Notifico a la  
Procuradora General de la Nación la notificación anterior.

Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FUEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 6 de febrero de 2014

SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. Yanise Y. Yuen

Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



73

Entrada No. 061-11. Ponente Jerónimo Mejía.

Demandada de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Carlos Herrera Morán, en contra del artículo 1º de la Ley 74 de 29 de octubre de 2010, que modificó el artículo 127 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

### VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

HARRY A. DIAZ

Con todo respeto, debo señalar que si bien comparto la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada, estimo que era importante aprovechar la oportunidad para precisar, como se ha hecho en otras ocasiones, los efectos de la inconstitucionalidad, respecto a la vigencia de la ley anterior.

En ese sentido, considero que se debió indicar de forma expresa, que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que ha derogado disposiciones anteriores, acarrea como consecuencia, que estas disposiciones recuperan su vigencia.

A lo anterior se ha referido la Corte recientemente, en fallo de 25 de enero de 2011, en los siguientes términos:

"Este fenómeno es conocido como la reviviscencia de una ley derogada.

Así, lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia de 31 de enero de 1994, en la cual se señaló lo siguiente:

"... el fenómeno de la reviviscencia o recuperación de vigencia de una ley se produce cuando una ley es derogada por otra ley que posteriormente es declarada inconstitucional ...".

En virtud de lo anterior, puede concluirse que, en el caso objeto de estudio, la ahora declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999 (enumerados en párrafos anteriores), conlleva la reviviscencia de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, es decir, que con el presente fallo recuperan su vigencia las disposiciones legislativas contenidas en la precitada Ley N° 32."

Por tanto, el texto del artículo 127 de la Ley 18 de 1997 quedaría con su anterior redacción, de la siguiente forma:

"Artículo 127. Cuando por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro de la Policía Nacional, por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no sea dictada una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.



PARAGRAFO: Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas."

Como quiera que la decisión de mayoría no atiende los planteamientos arriba expuestos, suscribo la misma consignando estas especiales consideraciones.

Fecha, ut. supra.

HARRY A. DIAZ.  
MAGISTRADO.

CARLOTH. CUESTAS  
Secretario General.



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

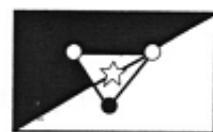
Panamá, 4 de febrero de 2014

SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. Yaniksa Y. Yuen  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**REPUBLICA DE PANAMA  
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO  
PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ**



E-mail.: [municipiosm@cwpanama.net](mailto:municipiosm@cwpanama.net) Tel.: 508-9800 508-9802  
[municipiosm@musami.gob.pa](mailto:municipiosm@musami.gob.pa)

**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO**

**ACUERDO No. 3  
(Del 12 de febrero de 2014)**

**Por medio del cual se modifican los artículos tercero y cuarto  
Del Acuerdo No.41 del 25 de noviembre de 2013 y  
Se extiende el término de moratoria del mismo.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 14 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, establece que Los concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios me medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

Que el artículo 57, numeral 18 de la misma exhorta legal, atribuye a los Tesoreros Municipales la facultad de presentar proyectos de acuerdos donde declaran moratorias o regímenes especiales.

Que la tesorería Municipal, encabezada por el Licenciado **PEDRO PEREA FRANCIS**, ha expuesto ante el pleno de este Concejo, por urgencia notoria la intención de modificar el artículo cuarto del Acuerdo No.41 del 25 de noviembre de 2013 y extensión del término de moratoria para el pago de los tributos municipales en general hasta el 31 de junio de 2014. Con este incentivo de carácter fiscal, se pretende normalizar a corto plazo la recaudación de los impuestos municipales, con especial énfasis en el impuesto de circulación vehicular, Que es facultad del Concejo Municipal otorgar exenciones o exoneraciones de impuestos, derechos, tasas y otras contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Política de la República de Panamá, y la Ley 106 de 1973.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar como en efecto se aprueba la modificación del artículo tercero y cuarto del Acuerdo No. 41 del 25 de noviembre de 2013 para que se lea de la siguiente manera:

**"ARTICULO TERCERO:** Esta moratoria abarca los tributos causados y morosos hasta el mes de **diciembre de 2013**, y consiste en:

- El pago de la totalidad de los impuestos, derechos, tasa y multas facturados por el ejercicio de actividades comerciales sin recargos e intereses.
- El pago de la totalidad la totalidad del impuesto de circulación (placas) de los vehículos inscritos en el Municipio de San Miguelito sin recargos, intereses y multas por desacato, concerniente al año 2013.
- El pago de la totalidad de los impuestos causados por los defraudadores fiscales sin recargo, intereses y la multa de 25% por evasores
- El pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento y venta de terrenos, bóvedas, osarios del cementerio municipal, sin recargos e intereses.
- El pago de la totalidad de las multas sin la sanción pecuniaria por desacato.
- El pago de la totalidad de cualquier otra obligación tributaria liquida y exigible.

**"ARTICULO CUARTO:** Los contribuyentes que paguen la totalidad de los impuestos, derechos, tasas, multas e intereses facturados por el ejercicio de actividades comerciales, serán beneficiados con un descuento adicional del Diez por Ciento (10%) del total adeudado **hasta el mes de marzo 2014.**

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de circulación (placas) de los vehículos inscritos en el Municipio de San Miguelito, serán beneficiados con un descuento del Treinta y cinco por ciento (35%) del total adeudado. Aquellos que decidan formalizar convenios de pago, serán beneficiados con un descuento hasta de quince por ciento (15%) del total adeudado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aprobar como en efecto se aprueba la extensión del término de moratoria del Acuerdo No.41 del 25 de noviembre de 2013 hasta el 31 de junio de 2014.

**ARTICULO TERCERO:** Queda acordado que todos los demás artículos del Acuerdo No.41 del 25 de noviembre de 2013 quedan en los mismos términos.

**ARTICULO CUARTO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de la aprobación, sanción y posterior promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los doce (12) días del mes de febrero del año 2014.

H.C. DANIEL MORENO  
Presidente del Concejo

LICDO. CARLOS MELGAR,  
Secretario General del Concejo

H.C. ERIC PORTOCARRERO  
Vicepresidente del Concejo

SANCIÓNADO: El Acuerdo tres (3) del día doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014).

H.A. HECTOR VALDES CARRASQUILLA  
ALCALDE

Fecha 21-2-2014

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO  
CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
El Secretario  
*Melgar*

GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO  
DISTRITO DE SAN MIGUELITO  
SECRETARIA

## AVISOS

**AVISO AL PÚBLICO.** Se informa que el negocio denominado **BAR, BILLAR Y PARRILLADA DON BOSCO**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones No. 4-197-984-2007-101955, propiedad de **MABEL GONZÁLEZ RAMOS**, con cédula 4-197-984, ubicado en Urbanización Jagüito, Calle 2da., casa 31, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a nombre de **ULISES URIETA HERNÁNDEZ**, con cédula 9-209-510 y funcionará con el mismo nombre en urbanización Vía Interamericana, edificio s/n, propiedad del asiático **HUO TANG PAN**, cedulado E-8-77917, lugar donde funcionaba el Jardín La Lomeñita, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé. L. 201-409843. Segunda publicación.

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industria, yo, **LESBIA MAGALIS ROBLES BONILLA**, con cédula 5-17-171, notifico al público en general el traspaso de mi aviso de operación No. 5-17-171-2009-156873, del establecimiento comercial denominado **CASA DISTRIBUIDORA DE LICORES LA CHORERA**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de La Chorera, corregimiento de Guadalupe, Barriada La Pesa, Calle San Juan, cada 5273, a la señora **JESSICA EDITH PÉREZ CERRUD**, con cédula No. 8-740-2325. L. 201-409074. Segunda publicación.

---



EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS  
PROVINCIA DE COLON

**EDICTO No. 3-123-14**

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **DAYRA DAMARIS MORENO SAENZ**, con cédula de identificación personal No. 7-702-273, residente en La Villa de Los Santos, corregimiento de La Villa, Distrito de Los Santos y Provincia de Los Santos, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-335-12** de 04 de julio de 2012 y según plano aprobado No. **303-02-6200** de 21 de junio de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **44 Has.+ 6,796.73 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Caño Rey, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

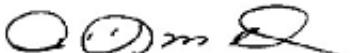
Norte: Terreno Nacionales ocupados por Dayra Damaris Moreno Saenz  
Sur: Terrenos Nacionales sin ocupación  
Este: Servidumbre pluvial de 10.00 metros de ancho de por medio a Quebrada Camarón  
Oeste: Servidumbre pluvial de 10.00 metros de ancho de por medio a Quebrada Existente

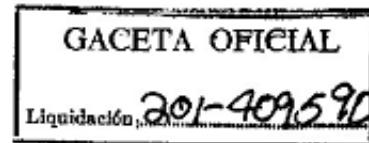
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 06 días del mes de febrero de 2014.

Firma:   
Nombre: Soledad Martinez Castro  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:   
Nombre: Licio. Marcos Lim Ríos  
Director Provincial de ANATI



REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS  
PROVINCIA DE COLON

**EDICTO No. 3-124-14**

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

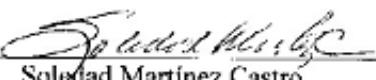
Que la señora **DAYRA DAMARIS MORENO SAENZ**, con cédula de identificación personal No. 7-702-273, residente en La Villa de Los Santos, corregimiento de La Villa, Distrito de Los Santos y Provincia de Los Santos, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 3-336-12 de 04 de julio de 2012 y según plano aprobado No. 303-02-6201 de 21 de junio de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **44 Has.+ 7,946.75 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Caño Rey, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

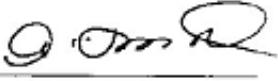
Norte: Río Caño Rey  
Sur: Terrenos Nacionales ocupados por Dayra Damaris Moreno Saenz  
Este: Servidumbre pluvial de 10.00 metros de ancho de por medio a Quebrada Camarón  
Oeste: Terrenos Nacionales sin ocupación

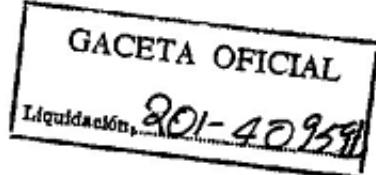
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 06 días del mes de febrero de 2014.

Firma:   
Nombre: Soledad Martínez Castro  
Secretaria Ad-Hoc

Firma:   
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos  
Director Provincial de ANATI





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

**EDICTO N° 8-7-05-14**

**HACE CONSTAR:**

**GACETA OFICIAL**

Liquidación, 201-409616

Que EL Señor (a) JAVIER IGNACIO RESTREPO CADAVÍD.

Vecino (a) de CLAYTON Corregimiento de ANCON, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-93175, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-7-110-12 DE 26 DE ABRIL DE 2012, según plano aprobado Nº 805-08-24141 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de, 30HAS +6.809.08M2, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en PIRIATI ARRIBA Corregimiento de, TORTI Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguientes Linderos:

**GLOBO A**

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOSE LUIS GUERRA, QUEBRADA AGUACATE, RIO PIRIATI.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GUMERCINDO TREJOS.

**ESTE:** CAMINO HACIA EL PEDREGOSO.

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOSE LUIS GUERRA, QUEBRADA AGUACATE.

**GLOBO B**

**NORTE:** RIO PIRIATI DE 10.00 MTS.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GUMERCINDO TREJOS.

**ESTE:** RIO PIRIATI DE 10.00 MTS.

**OESTE:** CAMINO HACIA EL PEDREGOSO DE 8.00 MTS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 15 días del mes de, ENERO de 2014.

Firma:   
Nombre: YOLISBETH PINZON  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:   
Nombre: NELSON GRATACOS  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

**EDICTO N° 8-7-06-14.**

**HACE CONSTAR:**

Que EL Señor (a) MANUEL CARDENAS TREJOS

Vecino (a) de SAN MIGUELITO, Corregimiento de SAN MIGUELITO, del Distrito de SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMÁ. Portador de la cédula de identidad personal Nº 7-34-87, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-7-324-2010 DE 3 DE JUNIO DE 2010 según plano aprobado Nº 808-18-23673 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables que será segregada de la FINCA 3199, TOMO 60, FOLIO 248, con una superficie total de OHAS +1804.86M2.

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en SAN MIGUEL Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR DOROTEO CASTILLO ORTEGA.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANDRES PERALTA CASTILLERO.

**ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR OMAR PEREZ.

**OESTE:** CAMINO DE 5.00 MTS. A OTROS LOTES Y A CALLE PRINCIPAL DE SAN MIGUEL.

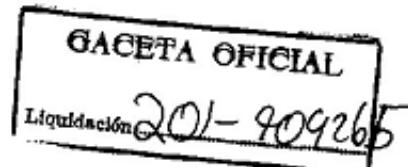
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de SAN MARTIN copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Ley 37 de 21 septiembre 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 10 días del mes de FEBRERO de 2014.

Firma: Migdalys Montenegro  
Nombre: MIGDALIS MONTEMNEGRO  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: NELSON GRATACOS  
Funcionario Sustanciador

PRÉDICO DE LA REPÚBLICA	ADMISIÓN DE DOCUMENTOS	RECIBIDA
RECEPCIONADO <u>12-2-14</u>	DEPARTAMENTO DE RECIBIDOR	RECIBIDA
CONTADOR <u>1426</u>	RECORRIDO	<u>10-30</u>
HORA	FECHA	<u>10-2</u>
FIRMA <u>Rosario</u>		





Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración  
Tierras.

**EDICTO N° 8-7-11-14.**

**HACE CONSTAR:**

Que EL Señor (a). PORFIRIO CASTILLO DELLA SERA  
YARIELA CORTES MORALES.

Vecino (a) de OBARRIO Corregimiento de SAN FRANCISCO, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal Nº 4-714-2137, 8-705-1456, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-7-253-02 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, según plano aprobado Nº 805-04-24107 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2013 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable, con una superficie total de, 47HAS + 5675.23M2.

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en LAS LAJITAS Corregimiento de, EL LLANO Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.  
Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: CAMINO REAL DE TIERRA DE 10.00 MTS. A LOS PLANES.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR INVERSIONES LARLU Y DOMICIANO JIMENEZ.

ESTE: CAMINO REAL DE TIERRA DE 12.00 MTS. A CHININA Y ATRES QUEBRADA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR INVERSIONES LARLU.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de EL LLANO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 13 días del mes de FEBRERO de 2014.

Firma: Migdalis Montenegro  
Nombre: MIGDALIS MONTENEGRO  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: NELSON GRATACOS  
Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-409664

**EDICTO N° 8-7-22-2014**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.,

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor (a): **CLEMENTE POVEDA GARCIA.**

*Vecino de RIO SECO, Corregimiento TORTI, del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ. Portador de la cédula de identidad personal Nº 8-733-1712, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº 8-7-515-13 DEL 27 DE MAYO DEL 2013, según plano aprobado Nº 805-08-24235 DEL 24 DE ENERO DEL 2014, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicables con una superficie total de **71 HAS + 5,756.74 M2**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.*

*Terreno ubicado en RIO SECO, Corregimiento de TORTI, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.*

*Comprendida con los siguiente Linderos:*

**GLOBO (1) 25 HAS + 6.540.68 M2**

**NORTE:** **CAMINO DE 3.00 METROS DE ANCHO, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 METROS , RIO SECO.**

**SUR:** **CARRETERA PANAMERICANA DE 100,00 METROS.**

**ESTE:** **SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 METROS , RIO SECO.**

**OESTE:** **CAMINO DE 3.00 METROS DE ANCHO.**

**GLOBO( 2) 45 HAS +9.216.06 M2**

**NORTE:** **CAMINO DE 3.00 METROS DE ANCHO.**

**SUR:** **CARRETERA PANAMERICANA DE 100,00 METROS.**

**ESTE:** **CAMINO DE RODADURA DE TIERRA DE 12.00METROS DE ANCHO HACIA OTRAS FINCAS.**

**OESTE:** **SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 METROS, RIO SECO.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 3 días del mes de FEBRERO de 2014.

Firma: Migdalys Montenegro  
Nombre: **MIGDALIS MONTENEGRO**  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: **NELSON GRATACOS**  
Funcionario Sustanciador

**GACETA OFICIAL**

2014020149



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras,

**EDICTO N° 8-7-30-14.**

**HACE CONSTAR:**

Que EL Señor (a) MARINO GONZALEZ RODRIGUEZ

Vecino (a) de IPETI Corregimiento de TORTI, del Distrito de CHEPO Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 2-131-402, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-604-09 DE 31 DE JULIO DE 2009, según plano aprobado N° 805-08-22634 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2010, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable con una superficie total de 149HAS + 1,909.03M2. Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

**Terreno ubicado en AGUA FRIA Corregimiento de, TORTI Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA.**

Comprendida con los siguientes Linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARISTEDES ESPINOSA DOMINGUEZ, QDA. S/N.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALEXIS PIMENTEL, QDA. S/N.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JUNTA ADMINISTRADORA ACUADUCTO RURAL DE TORTI PRESIDENTE PAUL KASUBOSKI.**

**OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALEXIS PIMENTEL, QDA S/N.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

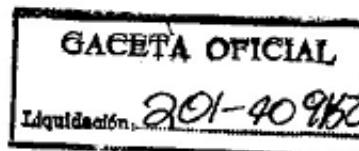
Dado en CHEPO, a los 6 días del mes de FEBRERO de 2014

Firma: Migdalis Montenegro

Nombre: **MIGDALIS MONTENEGRO**  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Nelson Gratacos

Nombre: **NELSON GRATACOS**  
Funcionario Sustanciador



## EDICTO NO.024-14

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Qué: EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO: mujer, panameña, mayor de edad, Soltera, con cédula de identidad personal número 4-120-125, Abogada, con residencia San Francisco, Distrito de Panamá.....

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Chitré, Cabecera, con una superficie de 3796.54 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: (ANTES) JULIO GÓMEZ (ACTUAL) INTERPLANOS, S.A.; POLICÍA NACIONAL y CÉSAR HUMBERTO RÍOS

SUR : HÉCTOR ROLANDO CRESPO

ESTE : JOSÉ A. SALERNO

OESTE: VÍA DE CIRCUNVALACIÓN

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

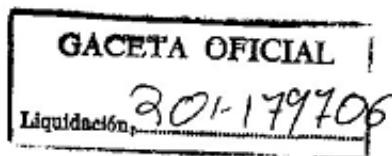
Sr. Manuel María Solís Ávila

Alcalde del Distrito de Chitré

Cecilia E. Rodríguez V.

Secretaria Judicial

Chitré, 17 de febrero de 2014



FIEL COPIA DE  
SU ORIGINAL  
Domingo  
18 - 02 - 2014

EDICTO No. 232

## DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
 QUE EL SEÑOR (A) ISAURA CONCEPCION ALTAMIRANDA FLOREZ, panameña,  
mayor de edad, soltera, Maestra, con residencia en Barrio Matuna,  
No.2933, portadora de la cedula de identidad personal N°.8-114-  
669.....

En su propio nombre en representación de **SU PROPIA PERSONA**  
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en  
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar  
 denominado CALLE PEDRO A. LASSO, de la Barriada LAS HARAS  
 Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA  
CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas  
 son los siguiente:

	<u>CALLE PEDRO A. LASSO</u>	<u>CON. 20,00 MTS</u>
NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 20,00 MTS</u>
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30,00 MTS</u>
ESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 30,00 MTS</u>
OESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 MTS.2)</u>
AREA TOTAL DE TERRENO		

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969,  
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ  
 (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.  
 Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.  
 En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de octubre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEIXISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fidel copia de su original  
 La Chorrera dieciocho (18)  
 de octubre de dos mil trece

  
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

201-409030

Liquidacion

EDICTO No. 248

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (A) SOLEDAD MORALES SANCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Pan de Azucar-Panama, con cedula de identidad personal No.8-156-2255.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE QUITO, de la Barriada LA HERRADURA No.1, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

NORTE:	<u>FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.42 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 34.27 MTS</u>
ESTE :	<u>CALLE QUITO CON. 23.77 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 58868 TOMO 1358 FOLIO 272 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 29.67 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO OCHOCIENTOS VEINTIUNO METROS CUADRADOS CON OCHO DECIMETROS CUADRADOS (821.08 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles señala copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.

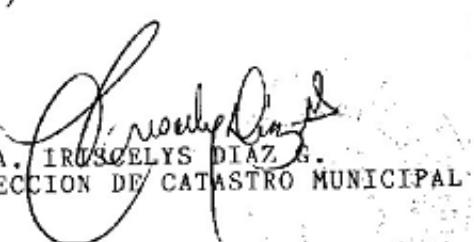
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de enero de dos mil catorce

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, siete (7) de  
enero de dos mil catorce

  
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-409533

EDICTO No. 254

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
 QUE EL SEÑOR (A) ABDIEL SANCHEZ GONZALEZ, panameno, mayor de edad casado, Marino, residente en Altos de San Francisco, casa No. 38-68, portador de la cedula de identidad personal No.8-140-838..

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA  
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SANTA ISABEL, de la Barriada ALTOS DE SAN FRANCISCO, Corregimiento GUADALUPE, donde HAY CASA distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE SANTA ISABEL</u>	<u>CON. 31.44 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS</u>
ESTE :	<u>CALLE LAS PALMERAS</u>	<u>CON. 17.934 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 27.24 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS

CON TRES DECIMETROS CUADRADOS (678.03 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de noviembre de dos mil trece

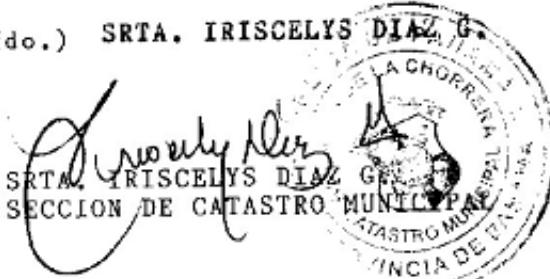
ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

INGENIERIA MUNICIPAL:

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
 La Chorrera, veintinueve (29)  
 de noviembre de dos mil trece

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



GACETA OFICIAL

Liquidacion 201-40645

## EDICTO No 277

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (A) ELSA MARIA RUIZ BENITES, mujer, panamena, mayor de edad, con residencia en Rincon Solano No.2, telefono 6525-5723 con cedula de identidad personal Nu.3-743-2169.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS ACEVEDOS, de la Barriada CENTENARIO, Corregimiento GUADALUPE, donde HAY UNA CASA distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.00 MTS

SUR : CALLE LOS ACEVEDOS CON. 15.00 MTS

ESTE : CALLE KATHY CON. 30.00 MTS

OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS

(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de diciembre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.º) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, veinte (20) de  
diciembre de dos mil trece

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-409495

EDICTO No 284

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (A) MARISA MARIN QUINTERO, mujer, panameña, mayor de edad, Soltera, residente en la Barriada Potrero Grande, casa S/N, celular 6416-6515, portadora de la cedula de identidad personal No.8-531-1448.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE TRANSVERSAL, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA, distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE TRANSVERSAL</u>	<u>CON. 29.00 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.26.90 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
ESTE :	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 38.39 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 23.89 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS

CON OCHENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (853.83 MTS.2)

con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de diciembre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, veintisiete (27)  
de diciembre de dos mil trece

  
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidacion: 201-409555

EDICTO No. 366

## DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
 QUE EL SEÑOR (A) MELVYN ALEXIS AVILA MARTINEZ, panameño, mayor de edad, oficio Contador, con residencia en Pueblo Nuevo, Panamá, casa No.137, portador de la cedula de identidad personal No. 8-184-1858....

En su propio nombre en representación de **SE PROPIA PERSONA**  
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LAS LOMAS No.1, de la Barriada SECTOR AMAYA, Corregimiento EL COCO, donde SE ELEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE LAS LOMAS No.1</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
SUR:	<u>CALLE BALDIVIA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
ESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
OESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
AREA TOTAL DE TERRENO <u>SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)</u>		

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez. En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de febrero de dos mil catorce

ALCALDE: (fdo) **SR.TEMISTOCLES JAVIER HERRERA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO  
Es fiel copia de su original  
La Chorrera, doce de febrero  
de dos mil catorce

(fdo) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

*Iriscelys Diaz G.*  
 SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.**  
**JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL**

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-409500

EDICTO N° 367

## DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
 QUE EL SEÑOR (A) MELVYN ALEXIS AVILA MARTINEZ, varon, panameno,  
mayor de edad, Casado, residente en El Coco, Sector Amaya,

celular No.6539-5416, portador de la cedula de identidad  
personal No.8-184-1858.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA.  
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en  
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar  
 denominado CALLE ESPAÑA, de la Barriada BIANCHERI  
 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA  
CONSTRUCCION distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas  
 son los siguiente:

NORTE: <u>VEREDA</u>	<u>CON. 25.33 MTS</u>
SUR : <u>CALLE ESPAÑA</u>	<u>CON. 26.24 MTS</u>
ESTE : <u>CALLE 51 NORTE</u>	<u>CON. 32.63 MTS</u>
ORSTE: <u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 34.28 MTS</u>
<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	

AREA TOTAL DE TERRENO OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO METROS CUADRADOS  
CON SETENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (861.79 MTS.2)

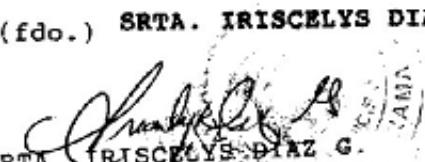
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,  
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ  
 (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.  
 Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez  
 En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera, 12 de febrero de dos mil catorce

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original

La Chorrera, doce (12) de  
febrero de dos mil catorce

  
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación <u>201-409529</u>



REGION No.5, PANAMA OESTE

**EDICTO N° 278-ANATI-2013**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): EUDOCIA PEREZ DE LA CRUZ DE CEDEÑO Vecino (a) de LOS YERBOS corregimiento: LOS LLANITOS del Distrito de SAN CARLOS Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal N° 8-211-1046 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-405-2012 del 01 de AGOSTO de 2012 según plano aprobado N°809-08-24003 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicables con una superficie total de 2 HAS +6773.45 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de LOS YERBOS Corregimiento LOS LLANITOS Distrito de SAN CARLOS Provincia de PANAMÁ comprendida dentro de los siguientes linderos

**NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUANA DE DIOS PEREZ HERNANDEZ Y CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS HACIA LOS YERVOS Y HACIA OTRAS FINCAS.

**SUR:** QUEBRADA LAS YAYAS

**ESTE:** QUEBRADA LAS YAYAS.

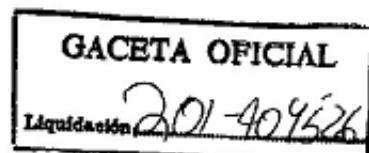
**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SANTIAGO PEREZ HERNANDEZ Y OTROS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS a corregiduría de LOS LLANITOS del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 11 días del mes de SEPTIEMBRE de 2013

Firma: Elba de jaen  
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia jaen  
Nombre: SRA. LUCIA JAEN  
Funcionario Sustanciador





**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
LOS SANTOS**

**EDICTO N°004 - 14**

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE ADMINISTRACION DE TIERRAS - LOS SANTOS**

**HACE SABER:**

Que la señora: SEIDI ISMENIA RIOS DE CASTRO con cédula N°1-700-46, residente en Altos de Carrasquilla, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Solicitud de Adjudicación, Nº 7-055-12, del 8 de junio del 2012, Según Plano Nº704-07-8990 aprobado el 10 de enero del 2014, la adjudicación a Título Oncoso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 3 Has.+ 4,843.17 m<sup>2</sup>. ubicado en Espino Amarillo, Corregimiento de Espino Amarillo, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, el cuál se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte : Camino de tosca hacia la Corregiduría de Espino Amarillo a Las Trancas  
 Sur: Terreno de Rufino Jaén Velasquez y Arcenio Vasquez Mogorusa  
 Este : Terreno de Elidia Vasquez Mogorusa de Echevers  
 Oeste: Terreno de Arcenio Vasquez Mogorusa

Para efectos legales se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de éste Departamento, en la Alcaldía de Macaracas ó en la corregiduría de Espino Amarillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los doce días del mes de febrero del 2014

Firma: J. M. G. de Concepción  
 Nombre: **Felicitas G. de Concepción**  
 Secretaria Ad-Hoc



Firma: Luis A. Diaz Rojas  
 Nombre: **ING. LUIS A. DIAZ ROJAS**  
 Funcionario Sustanciador de ANATI

**GACETA OFICIAL**

Liquidación 201-409463